



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLITICAS. INICIADO DE OFICIO.

EXPEDIENTES: IEQ/PF/036/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PF/016/2014-P.

PROMOVENTE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “ALIANZA CIUDADANA DE QUERÉTARO A P E”.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a diez de octubre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, promovidos de oficio por este Instituto Electoral, en contra de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Resolución del Toca Electoral 74/2012 GS.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro resolvió el recurso de apelación promovido por el C. Sergio Herrera Herrera, en su carácter de representante de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil doce, emitida en los autos del expediente IEQ/PF/017/2012-P y sus acumulados IEQ/PF/082/2012-P e IEQ/PF/139/2012-P. En esta sentencia, la Sala Electoral determinó que “Alianza Ciudadana” cometió una infracción leve, ya que no se acreditó la existencia de dolo, de manera que le impuso una multa de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional a través de tal sentencia exhortó a este Instituto Electoral para que auxiliara a tal Asociación, en la regularización de su cambio de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

denominación, y en consecuencia, Alianza Ciudadana pudiera cumplir las exigencias y requerimientos relativos a sus estados financieros.

b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo a la autorización de modificación de Estatutos. El veintisiete de marzo de dos mil trece, se dictó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los Estatutos de la Asociación Política “Alianza Campesina”. En esta determinación, se estableció que “Alianza Ciudadana” contaba con un plazo no mayor a treinta días hábiles para cumplir con lo siguiente:

- Formalizar ante el Sistema de Administración Tributaria, el cambio de denominación aprobado por el Consejo General, debiendo exhibir a la Secretaría Ejecutiva el documento que acredite lo anterior.
- Informar sobre el directorio de sus comités estatales o municipales establecido u órganos equivalentes o de su órgano de representación en el Estado de Querétaro según corresponda, así como presentar el emblema en medio magnético.
- Acreditar al responsable del órgano interno de las finanzas y al encargado de los registros contables.
- Exhibir la documentación relativa a los trámites realizados para la apertura de la cuenta bancaria “única”.
- Presentar los estados de cuenta bancarios, con su denominación anterior, o documentos que acreditaran el saldo en dicha cuenta, así como su cancelación.
- Regularizar la situación financiera ante este Instituto Electoral, contando para ello con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; lo anterior, deberá verse reflejado en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año que transcorre.

c) Resolución relativa al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas. El veintiuno de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, emitió resolución derivada de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas identificados con la clave de registro IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, mediante el cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, promovidos de oficio por el Instituto Electoral de Querétaro en contra de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”; por tanto, glósese copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, sanciona a la Asociación Política “Alianza Ciudadana” con amonestación pública, toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuye una falta culposa por irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de 2010; primero a cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013.

d) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la procedencia del cambio de denominación. El cuatro de abril del dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la procedencia del cambio de denominación de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana” para ostentarse con el nombre “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.

e) Invitación para participar en el Taller de Cierre de Estados Financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y Primer Trimestre de 2014. El veintiuno de enero del año en curso, mediante oficios DEOE/024/14 y DEOE/085/14 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” fue invitada a participar en el Taller de Cierre de Estados Financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y Primer Trimestre de 2014, programadas respectivamente, para el día veinticuatro de enero, y veintidós de abril del presente año, en las instalaciones de este Instituto.

II. Inicio de oficio del procedimiento en virtud de la no presentación de los Estados financieros del Cuarto Trimestre de 2013. El treinta de mayo del año en curso, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determina lo que en derecho corresponde a la no presentación de los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre de 2013, de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”¹. Consiguientemente, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

III. Presentación de la documentación relativa a los Estados Financieros del Primer Trimestre de 2014. El veinticinco de abril de dos mil catorce, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la documentación relativa a los Estados Financieros del Primer Trimestre de 2014, registrándose ante la Secretaría Ejecutiva con el número de expediente 022/2014, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que procediera a la revisión de dichos estados financieros, quien mediante formato 30AP emitió las observaciones correspondientes.

a) Dictamen. Por oficio DG/402/14 del treinta y uno de julio de dos mil catorce, se recibió a la Secretaría Ejecutiva, el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los Estados financieros del trimestre mencionado.

b) Acuerdo que instruye el inicio de oficio del segundo procedimiento. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se dictó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto

¹ En adelante “Acuerdo 1”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Electoral del Estado de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponde al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al Primer Trimestre de 2014, presentados por la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.² En dicho acuerdo no se aprobaron los estados financieros referidos. En consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

IV. Integración del expediente IEQ/PF/036/2014-P. En cumplimiento al “Acuerdo 1” se integró el expediente IEQ/PF/036/2014-P, ordenándose mediante proveído de dieciséis de junio del presente año emplazar a “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, para que contestara sobre el particular.

V. Omisión de contestación. Por proveído de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva que durante el plazo concedido a la Asociación no se recibió escrito alguno derivado de la notificación realizada a “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, dictada en los autos del expediente IEQ/PF/036/2014-P.

VI. Ampliación de plazo para emitir la resolución relativa al expediente IEQ/PF/036/2014-P. Por auto del veintinueve de julio de dos mil catorce, se amplió el plazo a sesenta días naturales para emitir la resolución correspondiente en el expediente IEQ/PF/036/2014-P de conformidad con el artículo 264 último párrafo de Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VII. Integración del expediente IEEQ/PF/016/2014-P y emplazamiento. En cumplimiento al “Acuerdo 2”, mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, se integró el expediente IEEQ/PF/016/2014-P, ordenándose emplazar al denunciado, para que contestara sobre el particular.

VIII. Contestación de emplazamiento del expediente IEEQ/PF/016/2014-P, acumulación y se pone en estado de resolución. Por proveído del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito signado por Ma. Concepción Herrera Martínez, en su carácter Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de “Alianza Ciudadana”, a través del cual dio contestación al emplazamiento ordenado, por proveído mencionado en el resultando anterior, dictado en el expediente IEEQ/PF/016/2014-P. Así mismo, se acordó acumular el expediente que nos ocupa al expediente IEQ/PF/036/2014-P, por ser éste el más antiguo, y resolver sobre la cuestión de mérito, de manera expedita con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda mediante la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, finalmente, se instruyó el cierre de instrucción del procedimiento, se determinó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

² En adelante “Acuerdo 2”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Mediante proveído del mismo día se declaró el cierre de instrucción del procedimiento IEQ/PF/036/2014-P y se remitió oficio a la Presidenta del Consejo General para emitir la resolución correspondiente.

IX. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, los oficios P/734/14 y P/735/14 suscritos por la entonces Presidenta del Consejo General de este Instituto, mediante el cual instruye se convoque a Sesión correspondiente del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del máximo órgano de dirección, el punto relativo a los procedimientos en materia de fiscalización promovidos por el Instituto Electoral en contra de “Alianza Ciudadana”.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracción XXVIII, 260 fracción I, inciso a) y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente a la presentación y dictaminación de los estados financieros que ordenaron los procedimientos de mérito, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, iniciados de oficio por la no presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y la no aprobación de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2014 de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda con motivo de las irregularidades derivadas de los estados financieros de “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” correspondientes al cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014, y que corresponden a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, de conformidad con lo establecido por los artículos décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 33 fracción IV, 60, 65 fracción XXVIII y XXXV, 236 fracción I, 260 fracción I, inciso a), 263, 264 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplicable.

TERCERO. Irregularidades derivadas de los estados financieros. El expediente IEQ/PF/036/2014-P, que integra el “Acuerdo 1”, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“
...

Ahora bien, para el caso de los estados financieros que corresponde al cuarto trimestre del año dos mil trece, la fecha límite para su presentación era el viernes treinta y uno de enero de la presente anualidad, según lo mandado por el artículo 45 de la Ley Electoral; ello en concordancia, con el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización vigente para el ejercicio fiscal que se revisa.

Sin embargo, la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” no presentó los estados financieros respectivos, y en esa virtud, toda vez que de acuerdo con el antecedente IV de esta determinación, el cambio de denominación que solicitó la Asociación Política Estatal, no implicó una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades recaídas durante el periodo que conservó la denominación “Alianza Ciudadana” y que derivaron de la actuación de la propia Asociación Política Estatal; en consecuencia, para el Consejo General es inconcuso que tal Asociación incumplió con la obligación prevista en el artículo 33 fracción IV de la Ley comicial local, lo cual se configura como una irregularidad sobre la cuestión de mérito, lo anterior con fundamento en el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; de esta manera el órgano superior de dirección instruye a la Secretaría Ejecutiva el inicio de oficio del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas que prevé la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización vigente, para resolver conforme a derecho las irregularidades derivadas de los estados financieros no presentados por la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”.

...”

Ahora bien, el expediente IEEQ/PF/016/2014-P, que integra el “Acuerdo 2”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

“Séptimo. Análisis del Informe Técnico” que la asociación política estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estado financieros que nos ocupa, sin embargo, de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en trabajo conjunto con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros que corresponden al primer trimestre de dos mil catorce, presentados por la asociación política, se hace destacar que existieron irregularidades, mismas que fueron reflejadas en siete observaciones mostradas en el propio considerando sexto del dictamen sometido a consideración de éste máximo órgano de dirección, de las cuales, todas se tuvieron debidamente contestadas, por escrito correspondiente, por lo que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cotejando dicha información tuvo por parcialmente subsanada una, y no se subsanaron seis.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Al respecto, las observaciones no subsanadas son relacionadas con la presentación de la documentación legal comprobatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización, a lo cual, se hicieron recomendaciones respectivas, tal y como en seguida se expone:

I. Observación.

Se observó que la asociación no presentó la contabilidad, la cual debe ser registrada en el sistema contable conpaq i, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 83 del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos para las asociaciones políticas.

Respuesta.

La asociación política contestó que se adjunta documentación correspondiente, sin embargo no presentó la contabilidad solicitada. Asimismo, en fecha siete de julio del año en curso, la asociación presentó escrito, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual señaló que por una situación involuntaria faltó adjuntar la contabilidad registrada en el sistema contable conpaq i, por lo que en alcance a la contestación a las observaciones, presentada el día cuatro de julio del presente año, se adjunta impresión de la contabilidad solicitada.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que la asociación política presentó la contabilidad requerida, sin embargo, ésta no se presentó dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificaron las observaciones a los estados financieros, motivo de este dictamen, contraviniendo lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización. Cabe señalar, que aunque la documentación, fue presentada fuera del plazo establecido, ésta se integrará en el expediente abierto con motivo de la presentación de los estados financieros del primer trimestre de dos mil catorce, sin entrar al fondo de la misma, en razón de la extemporaneidad de la presentación.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política presentar la documentación correspondiente a la respuesta a observaciones a los estados financieros, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización.

II. Observación.

Se observó que la asociación no ha informado respecto a la cuenta bancaria denominada "Única" de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, de considerarlo necesario, manifestara lo que a su derecho convenga.

Respuesta.

La asociación política respondió que con fecha 21 de junio del 2014, se abrió cuenta bancaria a nombre de la asociación política en la Institución Bancaria Santander, la cual fue acreditada mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este organismo electoral, el día 23 de junio de la presente anualidad. Se adjunta copia simple de la apertura de cuenta.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, en razón de que la cuenta bancaria no fue acreditada ante el organismo electoral, dentro del período de revisión que nos ocupa, contraviniendo lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y en el Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2013.

Recomendación.

Por lo tanto, se recomienda a la asociación política dar cumplimiento, en tiempo y forma a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral.

III. Observación.

Se solicitó aclarar la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, así como de ser posible, presentar la documentación correspondiente.

Respuesta.

La asociación señaló que los inmuebles manifestados en el formato 11AP corresponden al señalamiento de domicilios, sin embargo corresponden a domicilios de los dirigentes, los cuales de buena fe facilitan.

Conclusión.

La observación se tienen como no subsanada, en razón de que la asociación política no presenta documentación que sustente su dicho, impidiendo fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política presentar el instrumento jurídico que acredite el préstamo de los bienes inmuebles, con su documentación soporte, así como el registro contable de los servicios y mantenimiento de los bienes.

IV. Observación.

Se solicitó aclarar respecto a la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros.

Respuesta.

La asociación política contestó que por error al momento de preparar los formatos, en el formato se citó el número de cuenta que estaba a nombre de Alianza Campesina.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, ya que si bien la asociación política manifestó que el número de cuenta bancaria que señaló en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros, corresponde a la asociación que en su



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

momento, se denominaba “Alianza Campesina”, dentro de la contestación a observaciones, remitió nuevamente el formato antes señalado, con el mismo dato de la cuenta bancaria.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política, que emita los estados financieros y formatos, contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos, con los datos de la cuenta bancaria informada ante el Consejo General del órgano electoral.

V. Observación.

Se solicitó informara respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012.

Respuesta.

La asociación política respondió que derivado de la tardanza del banco para abrir la cuenta, y por consiguiente la imposibilidad de emitir cheques, no se ha podido realizar el pago. En este momento ya está abierta la cuenta, misma que por sus características, estamos esperando que nos sea entregada la chequera para cumplir en términos de ley con esta obligación.

Conclusión.

La observación se tiene como no subsanada, ya que si bien es cierto que para realizar el pago de la multa, es requisito indispensable el contar con la cuenta bancaria denominada “Única”, la conducta es imputable a la asociación política, ya que no ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, al acuerdo del Consejo General, de fecha 27 de marzo de 2013.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación política dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo General de este organismo electoral, en específico, en lo relativo a que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación.

VII. Observación.

Derivado de las observaciones atendidas, se solicitó presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

Respuesta.

La asociación política contestó que se adjunta la documentación correspondiente, sin embargo no presentó las relaciones analíticas solicitadas. Cabe señalar que en fecha siete de julio del año en curso, la asociación presentó escrito, dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual señaló que por una situación



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

involuntaria faltó adjuntar la contabilidad registrada en el sistema contable conpaq i, por lo que en alcance a la contestación a las observaciones, presentada el día cuatro de julio del presente año, se adjunta impresión de la documentación solicitada.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que la asociación política presentó las relaciones analíticas requeridas, sin embargo, éstas no se presentaron dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificaron las observaciones a los estados financieros, motivo de este dictamen, contraviniendo lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda a la asociación política presentar la documentación correspondiente a la respuesta a observaciones a los estados financieros, dentro del plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que ve al apartado de seguimiento a las recomendaciones anteriores que derivan del informe técnico en análisis se tiene que la Dirección de Organización Electoral, señaló que le fueron emitidas a la asociación política ocho recomendaciones, pero que ninguna de ellas se tuvo por cumplida, por lo que se encontró una contravención reiterada a la normatividad electoral.

...

Finalmente, se determinó dentro del punto SEGUNDO (sic) del acuerdo en comento:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con base en el considerando cuarto del presente acuerdo, aprueba el dictamen que refiere a los Estados Financieros del Primer Trimestre del año 2014, presentados por la asociación política estatal "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E", en sentido **no aprobatorio** tomando en consideración que presenta irregularidades de las observaciones no atendidas, además de no cumplir con las recomendaciones señaladas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el 99, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, se ordena iniciar de oficio el procedimiento en materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas.

CUARTO. Síntesis de alegatos. De las constancias correspondientes a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, se desprende que del primer procedimiento no se emitió contestación ni manifestación alguna por parte de "Alianza Ciudadana de Querétaro A P E"; y respecto al segundo de los procedimientos invocados la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación política referida, manifestó su oposición al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que en su concepto, como se evidenciaba en el expediente de mérito, que la asociación que representa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones constitucionales y legales, por lo que, consideró que el procedimiento incoado en contra de su representada es infundado. Lo anterior es así, al sostener que el acuerdo del Consejo General que instruye el inicio del procedimiento sancionador es violatorio de las garantías de fundamentación y motivación así como de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

una indebida valoración de pruebas, por lo que señaló que el procedimiento de mérito debe quedar sin materia, atento a la falta de exhaustividad con que se ha conducido la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, y por resultar trascendente para el estudio de los procedimientos materia de la presente resolución, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización, del veintiocho de enero de dos mil catorce, a efecto de determinar la reglamentación jurídica aplicable a la presente resolución derivada de los estados financieros correspondientes del Cuarto Trimestre del año 2013, y del Primer Trimestre del año 2014 de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”.

Las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, que fue publicado el veintiuno de febrero de este año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La sombra de Arteaga*, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el transitorio primero; no obstante lo anterior, el artículo tercero transitorio del Reglamento de mérito, establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión conforme el ordenamiento vigente al momento de su inicio.

En consecuencia, la decisión de esta autoridad para fundamentar y motivar la presente resolución con disposiciones del Reglamento de Fiscalización vigente, a partir del veintidós de febrero de la presente anualidad a pesar del inicio del procedimiento respectivo con motivo de la no presentación de los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre de 2013, de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E; se encuentra fundado y motivado.

Ello, en virtud de que el marco normativo que regula la presentación de los estados financieros de los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas no sufrió ninguna modificación para el cumplimiento de sus obligaciones, únicamente se incorporó lo relativo a la inclusión de la figura de las candidaturas independientes, en términos de lo previsto por el artículo tercero transitorio de la Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En tal virtud, la aplicación al caso concreto del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del veintidós de febrero de este año, genera certeza jurídica respecto de los actos de la autoridad electoral y no ocasiona ningún perjuicio a la esfera jurídica de la Asociación.

Ciertamente, se debe mencionar que los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable en los casos en estudio, mantuvieron su vigencia en los periodos correspondientes a los estados financieros que son materia de los procedimientos al rubro indicado, por lo que es inconcuso que la presente determinación observa los principios que rigen la función electoral, en la especie de legalidad, certeza y objetividad.

En este contexto, la presente resolución debe atender lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que prevé: “Las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas...”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En ese tenor, esta determinación debe observar el mandato previsto en los artículos 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, los cuales establecen que a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General, en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. De manera que las circunstancias consisten en el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y precisamente para determinar la gravedad de ésta, debe analizarse la importancia de la norma transgredida.

En tal tesitura, como se indica en los resultandos II y III de esta determinación, mediante Acuerdos del Consejo General se instruyó el inicio de oficio de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, en contra de “Alianza Ciudadana”.

En consecuencia, el Consejo General acoge el sentido de las determinaciones descritas en los resultandos II y III, mediante las cuales se instauran las denuncias sobre la cuestión de mérito, en contra de la indicada asociación; sobre el particular debe destacarse que los Acuerdos por el que se determina lo que en derecho corresponde a la no presentación de los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre de 2013, y el Acuerdo por el que determina lo que a derecho corresponde al Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al Primer Trimestre de 2014, mismo que estableció no aprobar los estados financieros mencionados, no fueron impugnados y en consecuencia causaron ejecutoria respectivamente.

En este contexto, tal y como consta en los Acuerdos del Consejo General mencionados, así como el Dictamen referido en el inciso a) del resultando III de esta resolución, determinaciones que en términos de los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, son documentales públicas con valor probatorio pleno con las que se acreditan las irregularidades derivadas de la no presentación de los estados financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y de la presentación de los estados financieros del Primer Trimestre de 2014, a pesar de que en el momento procesal respectivo, dicha asociación, mediante el formato 30 AP. “Observaciones a Estados Financieros” visible a foja 050 del expediente 022/2014, referido en el resultando III de esta resolución, fue notificada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de las observaciones generadas de la revisión de los estados financieros del Primer Trimestre de 2014, para que “Alianza Ciudadana”, aclarara, rectificara y aportara la documentación e información idónea para subsanar lo observado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De esta manera, el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determina lo que en derecho corresponde a la no presentación de los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre de 2013, de la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, estableció que, para el caso de la no presentación de los estados financieros que corresponde al Cuarto Trimestre del 2013, el cambio de denominación que solicitó la Asociación Política Estatal, no implicó una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades recaídas durante el periodo que conservó la denominación “Alianza Ciudadana” y que derivaron de la actuación de la propia Asociación Política Estatal; en consecuencia, para el Consejo General es inconcuso que tal Asociación incumplió con la obligación prevista en el artículo 33 fracción IV de la Ley comicial local, lo cual se configura como una irregularidad sobre la cuestión de mérito, lo anterior con fundamento en el artículo 260 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, en el dictamen que fue sometido a la consideración del Consejo General mediante el “Acuerdo 2”, se estableció que la Asociación Política Estatal, dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente al momento de la presentación de los estados mencionados; sin embargo, se hace destacar que existieron irregularidades, que derivaron de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones no cumplidas en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la asociación mediante el acuerdo del Consejo General referido en el resultando I inciso b) de la presente determinación y que fueron analizadas en el considerando séptimo del dictamen de mérito. Posteriormente, el órgano superior de dirección aprobó el “Acuerdo 2” mediante el cual determinó la no aprobación de los estados financieros en examen.

Consiguientemente, el veinticuatro de septiembre del presente año, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de “Alianza Ciudadana”, manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento su oposición al inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que argumentó que la asociación que representa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones constitucionales y legales, por lo que en su concepto, el procedimiento incoado en contra de su representada es infundado, por la indebida valoración de pruebas, y la falta de exhaustividad con que se ha conducido la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

Sobre el particular, la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el informe del Oficial de Partes de este Instituto Electoral y en observancia a los principios de definitividad y de preclusión que deben existir, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica en el actuar de toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional establecidos en los artículos 9 fracción II, en relación con el 24, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, emitió diversos proveídos agregados a fojas 012 del expediente IEQ/PF/036/2014-P y 015 del expediente IEEQ/PF/016/2014-P en los que se determinó la firmeza de los Acuerdos tomados por el Consejo General que derivaron los presentes procedimientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Es decir, la asociación política pierde de vista que debió inconformarse, en todo caso, dentro de los cuatro días a partir de la notificación personal de los Acuerdos que dieron inicio a los presentes procedimientos de fiscalización, lo que en la especie no aconteció, de ahí que su argumento sea inoperante.

Ahora bien, cabe decir que los acuerdos de referencia denuncian conductas consistentes en la presunta infracción a lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento de Fiscalización, vigente, así como en la determinación del Consejo General de este Instituto.

Esto es, por lo que ve al primer acuerdo al no haberse presentado estados financieros que deben contener el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recurso y relaciones analíticas, respecto al financiamiento privado y autofinanciamiento con relación al Cuarto Trimestre de 2013, la violación a la Ley Electoral consiste simple y llanamente en la no presentación de éstos.

Mientras por lo que toca al “Acuerdo 2”, la violación deriva de las irregularidades encontradas en los Estados Financieros del Primer Trimestre del 2014, como puede advertirse del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el que se colige que “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” no presentó en tiempo la contabilidad, misma que debe ser registrada en el sistema contable contra p q i, aun cuando se le otorgó el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificaron las observaciones a los estados financieros, contraviniendo lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización, vigente.

Respecto a la cuenta bancaria denominada “Única” no fue acreditada ante este organismo electoral, dentro del período de revisión de los estados financieros del Primer Trimestre de 2014, contraviniendo el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de fecha 27 de marzo de 2013 y el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización, vigente.

Asimismo, la asociación no aclaró con documentación que sustentara su dicho la situación contable y jurídica en que se encuentran los bienes inmuebles, respecto al Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Directivos Municipales reportados en el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el Estado, no obstante, aun cuando emite respuesta a la observación realizada, se observa que los domicilios mencionados corresponden a los dirigentes quienes de buena fe lo facilitaron. Lo que impide fiscalizar la procedencia de los bienes, ya que no se tiene posibilidad de verificar que la asociación no obtenga el uso de bienes provenientes de las fuentes señaladas en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización vigente, además que contablemente no registra erogaciones por concepto de servicios y mantenimiento de los bienes inmuebles informados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

De igual forma, la Asociación Política no aclaró respecto de la cuenta bancaria reportada en el formato 22AP. Análisis de la cuenta de gastos financieros con los datos de la cuenta bancaria informada ante el Consejo General de este órgano electoral.

Respecto al cumplimiento del pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, la asociación manifestó que derivado de la tardanza del banco para abrir la cuenta “Única”, y por consiguiente la imposibilidad de emitir cheques, no se ha podido realizar el pago, sin embargo, la conducta se le ve atribuida a la asociación fiscalizada, toda vez que no ha dado cumplimiento, en tiempo y forma, al Acuerdo del Consejo General, del 27 de marzo de 2013.

La Asociación Política cumplió parcialmente con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos, ya que presentó los formatos 8AP. Conciliación bancaria y 11AP. Directorio de órganos internos en el Estado, con datos distintos a los informados dentro de la Cédula de Inscripción realizado ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto al domicilio fiscal correcto.

La Asociación fiscalizada presentó las relaciones analíticas requeridas, que tienen por objeto conciliar con la documentación legal comprobatoria, sin embargo, éstas no se presentaron dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificaron las observaciones a los estados financieros, contraviniendo lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización, vigente.

En conclusión, esta autoridad electoral observa que la Asociación Política no cumplió primeramente con presentar ante el Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de los recurso y relaciones analíticas, respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento correspondiente al Cuarto Trimestre de 2014, obligación establecida en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, vigente en el particular.

Aunado a lo anterior, con relación al Primer Trimestre de 2014, la Asociación Política Estatal, presentó los estados financieros correspondientes a ese trimestre, sin embargo, derivado de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora, se desprende que “Alianza Ciudadana” no presentó dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificaron las observaciones a los estados financieros, la documentación requerida y que pudieron haberse ofrecido en tiempo, como se ha indicado, al responder las observaciones de la autoridad fiscalizadora que hizo del conocimiento a la asociación fiscalizada a través del oficio DEOE/135/14, mediante el cual remitió a dicha asociación el “Formato 30 AP. Observaciones a Estados Financieros”, visible fojas 048 y 50 del expediente 022/2014, descrito en el resultando III de este resolución, por lo que “Alianza Ciudadana” conoció previamente las observaciones a efecto de aclarar, rectificar y aportar la documentación e información idónea para subsanar lo revisado en tiempo. Lo anterior tiene sustento en los artículos 31 fracción IV, 33 fracción IV, 45 de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Electoral del Estado de Querétaro; 73, 76, 91, 92 y en su caso, 93 del Reglamento de Fiscalización, vigente, los cuales enseguida se transcriben:

Ley Electoral del Estado de Querétaro

ARTÍCULO 31. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

...

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 37 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo y 42 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

...

XVI. Las asociaciones políticas están obligadas a: público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;

...

IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

...

ARTÍCULO 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Reglamento de Fiscalización

Artículo 73. Los estados financieros que presenten los partidos, asociaciones o coaliciones, deberá ser como sigue:

I. De acuerdo a los formatos incluidos en el Catálogo vigente y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique la Dirección de Organización.

...

Artículo 76. Los estados financieros correspondientes a las actividades ordinarias deberán presentarse ante el Consejo General por conducto de la Secretaría, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.

...

Artículo 91. De la revisión de los estados financieros que ejecute la Dirección de Organización con coadyuvancia de la Coordinación se podrán generar observaciones.

Artículo 92. Los Partidos Políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán dar respuesta a las observaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se notifiquen. En caso de observaciones posteriores, el plazo para responder será de tres días

...

Artículo 93. En los escritos de respuesta a las observaciones los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

...

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXX/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fiscalización Electoral. Requerimiento cuyo incumplimiento puede o no originar una sanción", la cual indica:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.- El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Por lo que esta autoridad concluye que la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, no presentó la documentación legal comprobatoria y no dio cumplimiento a las ocho observaciones emitidas, consideradas de forma y fondo; además no ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en trimestres anteriores fiscalizados encontrándose una contravención reiterada a la normatividad electoral.

En consecuencia, con apoyo en lo razonado en este considerando, para el Consejo General es inconcuso que no se dio cumplimiento con la presentación de los estados



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y que existieron irregularidades derivadas de la presentación de los Estados Financieros correspondientes al Primer Trimestre 2014 presentados por la citada Asociación, lo anterior con base en lo previsto por el artículo 97 fracción II incisos a), b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización vigente y que constituye violación a lo previsto por los artículos 33, fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado los expedientes IEQ/PF/036/2014-P, e IEEQ/PF016/2014-P corresponde al órgano superior de dirección resolver, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Individualización de la sanción. Con base en lo razonado, y de conformidad con el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 96 del Reglamento de Fiscalización vigente se advierte que se acreditaron las irregularidades cometidas por “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” y que fueron analizadas conforme a las circunstancias expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, ya que derivaron de la no presentación de los estados financieros que deberían contener el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013; y de la presentación de los estados financieros del Primer Trimestre de 2014, las cuales constituyen infracciones a los artículos 33 fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 72, 73, 76, 91, 92 y 93 del Reglamento de Fiscalización vigente. Así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General descrito en el resultando I inciso b) de la presente determinación.

En consecuencia, el Consejo General, en observancia a lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fija la sanción que corresponde a la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” conforme a lo siguiente:

a) Circunstancias en que se produjo la falta:

- *Tiempo*. Esta circunstancia³, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la “época durante la cual vive alguien o sucede algo”.⁴ En el caso en estudio, dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades de la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” derivadas de los estados financieros, presentados posterior al dictado de la sentencia del Toca Electoral 74/2012 GS, así como del Acuerdo de este Consejo General por el que se autorizó la modificación a los estatutos

³ El Diccionario de la Real Academia Española define la noción *circunstancia*, entre otras, como: “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

⁴ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

de “Alianza Ciudadana”. En consecuencia, la falta se presentó en los estados financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y Primer Trimestre de 2014.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el “procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión].”⁵ En el caso concreto la falta deriva de una conducta de omisión porque “Alianza Ciudadana” incumplió presentar los estados financieros del último trimestre de 2013; así también la falta derivó de conducta de omisión porque al presentar los estados financieros del Cuarto Trimestre de 2014, y al presentar la respuesta a las observaciones del periodo indicado, omitió proporcionar cierta información o la documentación requerida, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos a), b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización vigente. Así como el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación de “Alianza Campesina” a “Alianza Ciudadana.”

- *Lugar*. Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como “Sitio o paraje”.⁶ En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el estado de Querétaro, y toda vez que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro ejerce sus funciones en todo el territorio de dicha entidad federativa, y al contar “Alianza Ciudadana” con registro estatal, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, surte la competencia de este organismo público autónomo para revisar que los estados financieros de esta asociación contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga la ley, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Gravedad de la falta

El Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de gravedad, entre otras, como “Grandeza, importancia.”⁷ El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: “Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente...”⁸ En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa, por la falta de presentación de los estados financieros del último trimestre de 2013, así como incumplir el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación de “Alianza

⁵ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

⁶ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

⁷ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=gravedad>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

⁸ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=falta>, consultado el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Campesina” a “Alianza Ciudadana”, de igual forma, la falta consistió en que “Alianza Ciudadana” al presentar los estados financieros del Primer Trimestre de 2014, se advirtieron irregularidades, que no fueron subsanadas al presentar la respuesta a las observaciones dentro del periodo indicado, omitiendo proporcionar cierta información o la documentación requerida en tiempo, lo anterior con base en lo previsto en el artículo 97 fracción II incisos a), b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización vigente.

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la importancia de la norma transgredida y los efectos que generó respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, así como el propósito de la determinación establecida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la sentencia recaída en el Toca Electoral 74/2012 GS, y el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando I inciso b) de la presente resolución; en consecuencia, dichas determinaciones integran el contenido de los resultandos y considerandos de la presente resolución, y toda vez que se tiene el precedente del citado Toca Electoral, en el cual se determinó calificar la gravedad de la infracción en el asunto materia de litis como leve, ello porque no se logró acreditar el actuar doloso de la Asociación, sino su actuar negligente; entonces, resulta evidente que en el caso en estudio existen circunstancias que configuran una falta culposa de la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” porque el Servicio de Administración Tributaria le otorgó una denominación diferente al que aprobó este Consejo General, lo cual ha generado una serie de observaciones y recomendaciones, a dicha Asociación, relacionadas con la cuenta bancaria denominada “Única” y sus estados financieros; y con el cumplimiento del pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Sin embargo, con independencia de la actuación negligente de dicha Asociación que se determinó en el referido Toca Electoral, es inconcuso que esta debe realizar los actos o gestiones necesarias para que su situación financiera se regularice ante el Instituto Electoral, como por ejemplo participar con su asistencia en los Talleres de Cierres de Estados Financieros de los trimestres en cuestión, impartidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, y cumplir con las obligaciones que tiene de presentar los estados financieros trimestrales en tiempo, y dar cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, en caso de advertir irregularidades.

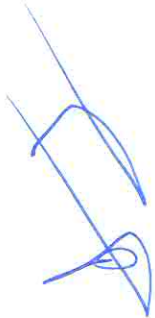
Al respecto, como se mencionó en el resultando I inciso e) de esta determinación, se debe destacar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante oficios DEOE/024/14 y DEOE/085/14 invitó a “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” para que participara en el Taller de Cierre de Estados Financieros del Cuarto Trimestre de 2013 y Primer Trimestre de 2014, programadas respectivamente, para el día veinticuatro de enero, y veintidós de abril del presente año, en las instalaciones de este Instituto, ello para que asesorar en la presentación de los estados financieros en términos de ley.

En este sentido, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, señala que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

correspondientes previstas en el capítulo denominado “De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, del título tercero denominado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno” de la ley de la materia; de modo que de conformidad con el artículo 236 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emita el órgano superior de dirección; asimismo, de acuerdo con el artículo 237 fracciones I y II de la ley en comento, constituyen infracciones a dicho orden jurídico por parte de la Asociación mencionada, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos, Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo General, y las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entonces, atendiendo al contenido del artículo 246 fracción I inciso b), en relación con el artículo 265 párrafo tercero de la norma comicial local, que establece que en caso de reincidencia a las infracciones que se cometan a la ley se aplicarán sanciones más severas, es inconcuso fijar a la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” la sanción consistente en una multa (de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro), porque como se ha mostrado, la falta que ahora nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa.



Lo anterior porque si bien se demostraron que existen las irregularidades en los trimestres motivos del presente procedimiento, sin embargo, no está plenamente acreditado el actuar doloso de la organización fiscalizada, en tales conductas omisivas, siendo lo que si se ha evidenciado es el actuar negligente ante la pasividad en su proceder para presentar los estados financieros o aclarar en tiempo las observaciones realizadas con las que puedan ser aprobados los estados financieros presentados. De este modo, se establece que la existencia de tales irregularidades en efecto constituyen una infracción a la Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral, y por lo cual atendiendo a las circunstancias particulares objetivas y subjetivas de la organización política “Alianza Ciudadana”, así como se advierte en el resultando I inciso c) de esta determinación en fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, la organización política en cuestión, fue sancionada con amonestación pública, dentro de los procedimientos sancionadores identificados con la clave de IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P referente a los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, el primero relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 2010; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2011 y 2012; primero y segundo trimestre de 2013; y el segundo al concerniente a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2013, misma resolución que fue notificada de manera personal a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” y mediante proveído de tres de abril del presente año se acordó que dicha determinación causó ejecutoria, tal como consta a fojas 069 a 074 de los autos del IEQ/PF/001/2014-P.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Es decir es una resolución firme; en este orden de ideas lo que resulta o se traduce en el caso concreto en una reincidencia. Lo anterior tiene fundamento en lo establecido por el artículo 248 inciso e) de la Ley Electoral Local, vigente al caso aplicable, así como con sustento en las consideraciones vertidas en la Jurisprudencia 42/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que textualmente cita lo siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Asimismo, se toma en cuenta que la Asociación Política Estatal no recibe financiamiento público, ya que conforme al numeral 31 de dicha norma, financia sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, y ante la falta de pruebas que permita considerar que cuenta con ingresos ostentosos, su situación económica, debe ser considerada precaria, lo que implica ser considerado para graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el numeral 246 fracción I, que establece el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas, este órgano máximo de dirección, en concordancia con el criterio del Toca Electoral de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia mencionado en el resultando I, inciso a) de esta resolución, determina aplicar conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, una multa de 100 (cien) veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro en la fecha en que se cometió la infracción, es decir con base en la temporalidad en que se cometió ésta que corresponde al Cuarto Trimestre del 2013 y al Primer Trimestre del 2014; se tiene entonces que el salario a considerar es aquél en el que se inició la conducta infractora reincidente, es decir, el salario mínimo vigente en el año 2013, para el área “B” del país según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos era de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética respectiva se determina que la multa que se le impone como sanción a la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” asciende a \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la Secretaría de Planeación y Finanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad electoral, así como hacer cumplir las disposiciones en materia de fiscalización, a las cuales se encuentra obligada la Asociación Política Estatal, es decir para que en lo subsecuente cumpla a cabalidad con las obligaciones referentes a la presentación de sus estados financieros en los términos establecidos en la Ley Electoral Local y la normatividad aplicable; asimismo cumpla con el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de fecha 27 de marzo de dos mil trece, relativo al cambio de denominación, todo lo anterior con el fin de que evite la reincidencia de faltas voluntarias o culposas que puedan ser fundamento de una sanción más severa.

Con base en los considerando anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 31, 33 Fracción IV, 43, 44, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones XXVIII, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracciones I y II, 248, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; 1, 5, 9, 10, 72, 73, 76, 78, 83 y 99 inciso b) del Reglamento de Fiscalización vigente.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/036/2014-P y su acumulado IEEQ/PF/016/2014-P, promovidos de oficio en contra de la Asociación Política “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”; por tanto, glóse copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en los términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta resolución, sanciona a la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E” con una multa de 100 (cien) días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en la fecha en que se cometió la infracción, es decir, correspondiente al Cuarto Trimestre del 2013 que era de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), por lo que se determina que la multa impuesta como sanción asciende a \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada una vez que quede firme la presente resolución, en la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aplicado al caso concreto, toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuye una falta culposa por irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes al Cuarto Trimestre del 2013 y al Primer Trimestre del 2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

TERCERO. Se ordena notificar personalmente a la Asociación Política Estatal “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, autorizando indistintamente para la realización de dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días del mes de octubre de dos mil catorce. DOY FE.

El Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ

Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva